

REGLAMENTO DE DOCENCIA Y EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Exposición de motivos

Este reglamento establece los criterios para el desarrollo de la docencia de acuerdo con la planificación realizada por los centros y departamentos (artículos 19, 24, 96, 99, 106 y 108 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), y fija las bases para la evaluación de los estudiantes de acuerdo al proyecto docente de la asignatura.

Se da cumplimiento además al apartado 190.d) de los Estatutos de la ULPGC, sobre los derechos de los estudiantes a conocer el plan de estudios completo y el programa de cada asignatura antes de matricularse; y los criterios de realización y corrección de pruebas de evaluación en cada asignatura, con antelación a la realización de las mismas.

La valoración del rendimiento académico del estudiante debe llevarse a cabo de forma objetiva, impulsando los principios de coordinación que deben incidir en una mayor calidad general de la docencia y en el rendimiento académico de los estudiantes, según se establece en los principios recogidos en el artículo 135 de los Estatutos.

También se introduce la figura del tutor del estudiante, que ejerciendo su labor de manera voluntaria, ayudará a mejorar la capacidad del estudiante en relación con la toma de decisiones sobre todos los aspectos de la vida académica.

Título I: Ámbito de Aplicación

Artículo 1.

Las presentes normas son de aplicación a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y, en concreto, a todas las actividades de enseñanza presencial conducentes a títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional ya sean impartidas por centros docentes propios o adscritos.

Artículo 2.

Este reglamento tiene por objeto la regulación del régimen de las convocatorias, la evaluación, los exámenes, la revisión y las reclamaciones.

Estas normas se complementarán con las que pueda aprobar el Consejo de Gobierno en el marco del calendario escolar según lo establecido en el artículo 128 de los Estatutos.

Artículo 3.

Corresponderá a los directores, a los decanos y al Rector, velar por el cumplimiento de esta normativa, cumpliéndola y haciéndola cumplir, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la ULPGC y en sus respectivos ámbitos de competencia.

Título II: Desarrollo de la docencia

Artículo 4.

Según el artículo 171 de los Estatutos, el profesor debe cumplir con responsabilidad y calidad las tareas docentes que le sean asignadas y comprometerse en su actualización y perfeccionamiento docente.

Artículo 5.

Los departamentos son los responsables del desarrollo de la docencia según las previsiones incluidas en cada uno de los proyectos docentes de las asignaturas.

Artículo 6.

Los centros son los responsables del cumplimiento de todo lo preceptuado en los planes de organización docente de sus titulaciones. El decano/director de centro tomará todas las medidas oportunas para que su ejecución esté de acuerdo a lo planificado.

Artículo 7.

Para dar cumplimiento al artículo 190.a) de los Estatutos en el sentido de mejorar la orientación e información de los estudiantes, los centros, a través de sus juntas de centro, podrán nombrar tutores por grupos de estudiantes con atención preferente a los primeros cursos.

Los tutores tendrán como función informar y orientar a los estudiantes en todos aquellos aspectos de la docencia y de la vida académica que les puedan ser útiles para una mejor consecución de sus objetivos.

Los tutores ejercerán su actividad de forma voluntaria y serán nombrados por la junta de centro. El centro velará para que todos los tutores desarrollen una actividad de tutela dentro del marco establecido por la junta de centro. Igualmente velará para que el grupo de estudiantes tutelados sea el adecuado en número, en función de las tareas encomendadas al tutor, con el fin de que la tutela sea lo más efectiva posible.

Título III: Régimen de Convocatorias

Artículo 8.

Mientras el Consejo Social no apruebe normas de permanencia, los estudiantes tendrán derecho a seis convocatorias y podrá concedérseles dos más de gracia por asignatura, siempre y cuando se deba a causa justificada de fuerza mayor o enfermedad que durante más de cuatro meses les haya impedido atender a sus obligaciones como estudiante y siempre que lo acrediten fehacientemente. Esto no es aplicable a las asignaturas de libre configuración pues sus convocatorias estarán limitadas a la oferta que de ellas se haga anualmente.

Artículo 9.

Los estudiantes tendrán derecho a dos convocatorias por asignatura en cada curso académico según se establece en el artículo 190.f) de los Estatutos de la ULPGC.

Artículo 10.

Existirán tres tipos de convocatorias, cuyo calendario concreto será aprobado para cada curso por el Consejo de Gobierno de la Universidad:

a) **Convocatoria ordinaria:** que se celebrará en el mes de febrero (las asignaturas del primer cuatrimestre) y en los meses de junio o julio (las asignaturas del segundo cuatrimestre y las anuales).

b) **Convocatoria extraordinaria:** que se celebrará en el mes de septiembre. En el caso de las asignaturas del primer cuatrimestre los estudiantes podrán solicitar que la convocatoria extraordinaria se realice en junio o julio.

c) **Convocatoria especial:** que tendrá lugar en los meses de diciembre o febrero. El centro deberá optar, mediante acuerdo de su junta de centro, por celebrar dicha convocatoria en uno de los dos meses y comunicarlo antes del inicio del curso académico al Vicerrector correspondiente. De no notificar tal elección, se entenderá que se ha optado por la misma fecha del curso anterior.

Artículo 11.

Los estudiantes podrán presentarse en la convocatoria especial a un máximo de veintisiete créditos o tres asignaturas siempre que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que se trate de asignaturas o créditos matriculados anteriormente.

b) Que sean las últimas asignaturas o créditos pendientes para finalizar sus estudios.

La no presentación al examen de la convocatoria especial se entenderá como renuncia, por lo que los estudiantes podrán presentarse a las dos convocatorias restantes del curso, ordinaria y extraordinaria, sin más trámite.

Si el estudiante no supera el examen de la convocatoria especial, automáticamente se le asignará la convocatoria ordinaria y de no presentarse a ésta, tendrá derecho a la convocatoria extraordinaria.

Los estudiantes que quieran hacer uso de la convocatoria especial se examinarán de acuerdo con el proyecto docente de la asignatura referido al curso inmediatamente anterior.

La celebración de los exámenes de la convocatoria especial no supondrá en ningún caso la suspensión de clases.

Artículo 12.

En las dos últimas convocatorias mencionadas en el artículo 8, los estudiantes se examinarán ante un tribunal compuesto por tres titulares y tres suplentes. **Así mismo se formará este tribunal en las asignaturas de planes a extinguir en las dos últimas convocatorias que le reste a cada estudiante.** De los tres miembros que integran el tribunal calificador, como mínimo dos deben ser profesores del área de conocimiento correspondiente o de un área de conocimiento considerada como afín por la comunidad científica.

Los tribunales nombrarán al decano/director del centro, previa propuesta del director del departamento correspondiente. En el caso de que el departamento no hiciera ninguna propuesta, el decano/director designará, sin más trámites, a los miembros del tribunal calificador.

Título IV: Evaluación del aprendizaje

Artículo 13.

Todos los estudiantes matriculados de una asignatura tienen el deber y el derecho de presentarse a todas las pruebas y exámenes estipulados en el proyecto docente de esa disciplina y a ser evaluados y calificados objetivamente por el/los profesor/es de la misma de acuerdo con las previsiones contempladas en dicho proyecto docente.

SECCIÓN A. SOBRE EL TIPO DE PRUEBAS

Artículo 14.

Los sistemas de evaluación fijados en el proyecto docente de cada asignatura deberán basarse en alguna o algunas de las actividades que a continuación se exponen:

- a) Participación en clases teóricas, prácticas, seminarios y otras actividades complementarias que puedan establecerse.
- b) Realización de prácticas.

- c) Trabajos presentados.
- d) Exámenes parciales que, eventualmente, se realicen.
- e) Exámenes finales.
- f) Cualquier otra que se contemple en el proyecto docente.

Artículo 15.

El sistema de calificación y evaluación mediante exámenes de las asignaturas anuales incluirá la celebración de, al menos, un examen parcial.

En caso de asignaturas cuatrimestrales, la realización de exámenes parciales se incluirán en el proyecto docente de la asignatura.

La fecha y hora de celebración se acordará entre el profesor y los estudiantes, y no podrá coincidir con la impartición de las otras asignaturas del curso correspondiente.

Artículo 16.

La superación de cualquier prueba referida en los apartados (b), (c), (d) y (e) del artículo 14 de este reglamento y relativa a una parte del programa de la asignatura, supone la eliminación de la materia objeto de examen o prueba, al menos hasta la convocatoria ordinaria. La ampliación de esta validez hasta la convocatoria extraordinaria o especial deberá figurar en el proyecto docente de la asignatura. En cualquier caso, para aquellos estudiantes que se han presentado en convocatoria, las pruebas de prácticas aprobadas serán válidas hasta que no cambie el proyecto docente.

Artículo 17.

No tendrán derecho a la participación o a la calificación en los exámenes parciales aquellos estudiantes que no hayan asistido a las clases prácticas que figuran en el proyecto docente de las asignaturas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 190.k) de los Estatutos.

Artículo 18.

El profesor de la asignatura facilitará a los estudiantes con deficiencias físicas la realización de pruebas y exámenes en condiciones acordes con sus discapacidades. Cuando lo estime necesario, el profesor podrá solicitar del estudiante la presentación de los certificados médicos oportunos. Para la aplicación de este artículo, dichas discapacidades deberán comunicarse por el interesado al centro y al profesor al inicio del curso académico.

SECCIÓN B. SOBRE EL DESARROLLO DE LAS PRUEBAS

Artículo 19.

Los enunciados de los exámenes serán entregados en fotocopias legibles del original. Los textos han de ser claros y comprensibles. Se indicará en el enunciado la puntuación de los diferentes apartados sin perjuicio de una valoración global del ejercicio. Además, se indicará el tiempo máximo para la realización de la prueba. Las contestaciones de los estudiantes serán claras, legibles, bien organizadas y ordenadas según la numeración de las cuestiones del examen.

En el momento de la celebración del examen, el profesor debe comunicar a los estudiantes el horario de revisión de las calificaciones.

Artículo 20.

Un examen no podrá durar más de cuatro horas. Excepcionalmente, si un examen las supera se realizará en varias sesiones, de las cuales sólo podrá haber dos sesiones por día como máximo. Entre dos sesiones de un examen habrá un descanso no inferior a una hora, salvo para aquellos cuya naturaleza no exija la presencia continuada del estudiante en el aula.

Artículo 21.

En el supuesto de coincidencia de día y hora de las fechas de exámenes finales de distintas asignaturas, el estudiante tendrá derecho a que el profesor de la asignatura del curso superior le facilite la realización del examen de la asignatura de curso superior en día distinto, con al menos 24 horas de diferencia de la fecha del anterior. El estudiante deberá aportar un certificado que acredite su comparecencia al examen del curso inferior.

Artículo 22.

El profesor podrá exigir la identificación de los estudiantes en cualquier momento de la realización de la prueba o examen. Los estudiantes deberán identificarse mediante la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte, carnet de la ULPGC u otro medio acreditativo de su identidad y admitido en derecho.

Artículo 23.

Los estudiantes tienen derecho a ser dispensados de escolaridad e incluso del calendario de las pruebas de evaluación (artículo 190.k de los Estatutos de la ULPGC) cuando existan circunstancias objetivas y justificadas, tales como enfermedad grave u otras causas similares que le permitan acogerse a este derecho. Se entenderán como circunstancias justificadas, entre otras:

a) La asistencia de los representantes de estudiantes al pleno y comisiones del Consejo Social, a las sesiones del Claustro, Junta Electoral Central, plenos y comisiones de Consejo de Gobierno, plenos y comisiones de Juntas de Facultad o Escuela, Consejos de Departamento, reuniones de la asamblea de representantes y consejo de estudiantes de la ULPGC, asistencia a congresos de representantes de estudiantes de ámbito regional y nacional. Las asistencias deben estar certificadas por el secretario del órgano pertinente. En este sentido los

representantes de estudiantes tienen derecho a que no se computen las faltas de asistencia cuando éstas sean debidas al cumplimiento de las funciones anteriormente relacionadas y a que, en caso de coincidencia con una prueba objetiva, se le facilite la repetición de la misma en otro momento, anterior a la realización de la siguiente prueba y a que, en caso de tratarse de la última prueba objetiva, la repetición se verifique antes del examen final.

b) Las asistencias justificadas de deportistas de élite a juegos olímpicos, campeonatos mundiales, campeonatos europeos, campeonatos de España, campeonatos de Canarias, campeonatos clasificatorios para los anteriores. En los dos últimos supuestos el estudiante deberá presentar solicitud de justificación de asistencia al Vicerrectorado de Ordenación Académica con un mínimo de 15 días de antelación. Tanto las solicitudes como las ausencias deben ir acompañadas de un certificado expedido por la Federación correspondiente.

Artículo 24.

La realización fraudulenta de alguna prueba o ejercicio exigidos en el sistema de evaluación de alguna asignatura, comportará la nota de suspenso en dicha convocatoria, con independencia del proceso disciplinario que pueda seguirse contra el estudiante infractor.

Artículo 25.

Tras la finalización de la prueba o examen, los estudiantes tienen derecho a solicitar del profesor un justificante documental que acredite su realización.

SECCIÓN C. SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 26.

El estudiante tiene derecho a solicitar sus resultados en toda prueba, trabajo o examen realizado, de acuerdo con el sistema de evaluación previamente establecido.

Artículo 27.

Tras la realización de cada examen serán dados a conocer por el profesorado de la asignatura, los conocimientos mínimos, los resultados y métodos de resolución de las cuestiones y problemas planteados con el fin de que los estudiantes extraigan el máximo aprovechamiento de las pruebas realizadas.

Artículo 28.

En las actas han de constar las calificaciones literales y numéricas de acuerdo con los siguientes baremos:

P (No Presentado)

S (Suspenso) inferior a 5 puntos.

A (Aprobado) igual o mayor de 5 y menor de 7 puntos.

N (Notable) igual o mayor de 7 puntos y menor de 9 puntos.

E (Sobresaliente) igual o mayor de 9 puntos.

M.H. (Matrícula de Honor), que podrán obtener hasta el cinco por ciento de los estudiantes matriculados en una asignatura, que previamente hayan sido calificados con Sobresaliente (10), y que hayan destacado por su calidad excepcional entre los demás.

La Universidad tenderá a recoger el nuevo sistema de evaluación que se incluya en las directrices generadas por la convergencia del espacio europeo de educación superior.

Artículo 29.

Los profesores deberán conservar, bajo su responsabilidad, los exámenes o pruebas que se citan en el artículo 14 durante un período de ocho meses, contados a partir de la fecha de su celebración. Si los exámenes fuesen orales, los estudiantes o el profesor podrán solicitar por escrito al centro y con antelación de 3 días hábiles que sean grabados mediante equipos que graben la voz. Esta grabación deberá ser igualmente conservada por un período de ocho meses.

Artículo 30.

Los trabajos y memorias de prácticas, una vez calificados, se devolverán a los interesados siempre que lo soliciten por escrito. Se presumirá que el estudiante renuncia a la devolución de los trabajos o memorias si no han sido solicitados al profesor en el plazo de dos meses después de publicada la calificación. Su reproducción total o parcial o su utilización para cualquier otro fin debe contar con la autorización explícita del autor o autores.

SECCIÓN D. SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES Y REVISIÓN

Artículo 31.

Las calificaciones de las pruebas, exámenes o trabajos deberán ser publicados dentro de un plazo de 15 días hábiles desde la celebración de los mismos salvo que de acuerdo con el calendario escolar deban presentarse antes.

Los resultados de los exámenes deberán permanecer expuestos en el centro donde se imparta la titulación durante un plazo no inferior a 5 días hábiles. El centro habrá de facilitar y garantizar la consulta de los resultados.

Artículo 32.

Junto con los resultados de los exámenes, los profesores deberán hacer público el horario, el lugar y la fecha en que tendrá lugar la revisión de los mismos, con un mínimo de dos sesiones que no podrán coincidir en el mismo día. Las revisiones deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes desde la fecha de publicación de los resultados.

En el acto de la revisión, los estudiantes podrán solicitar información acerca de la calificación obtenida sin necesidad de cumplimentar ninguna solicitud previa.

SECCIÓN E. SOBRE LAS RECLAMACIONES Y ACTAS

Artículo 33.

Las calificaciones del examen final pueden ser objeto de reclamación por parte de los estudiantes según el procedimiento siguiente:

a) El estudiante presentará una reclamación por escrito ante el decano/director del centro en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la finalización del plazo de revisión de exámenes.

b) El decano/director del centro, una vez requerido el profesor para que justifique la calificación, nombrará, previa propuesta del director del departamento, un tribunal constituido por tres miembros de los cuales, al menos dos, deben ser profesores del área de conocimiento correspondiente y, en su caso, el tercero de área de conocimiento considerada como afín por la comunidad científica. En el caso de que el departamento no hiciese ninguna propuesta, el decano/director designará, sin más trámites, a los miembros del tribunal calificador. No podrán formar parte de ese tribunal los profesores participantes en la corrección de la evaluación final sobre cuya calificación se reclama.

c) El tribunal puede, si lo considera pertinente, incrementar la calificación obtenida por el estudiante o bien promover un nuevo examen, respetando en su función revisora los criterios del proyecto docente de la asignatura. En cualquier caso, el tribunal emitirá una resolución razonada sobre su decisión. En este último supuesto, el Presidente del tribunal deberá hacer constar la nueva calificación mediante diligencia en el acta, que será firmada por todos los miembros del tribunal.

d) De la resolución emitida por el tribunal se dará traslado al decano/director del centro, así como a las partes interesadas. De todo lo actuado tendrá puntual información el director del departamento.

e) Contra dicha resolución podrá presentarse recurso de alzada ante el Rector, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la misma. La resolución del Rector pone fin a la vía administrativa.

Artículo 34.

Las actas estarán a disposición de los profesores para su cumplimentación con un mes de antelación respecto a la fecha límite de entrega de las mismas.

Las actas con las calificaciones de los exámenes finales deberán ser entregadas y firmadas en las administraciones de los edificios, en los plazos establecidos en el calendario académico aprobado anualmente por el Consejo de Gobierno.

Artículo 35.

De acuerdo con las normas establecidas en el RD 33/1986, de 10 de enero Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado (BOE de 17 de enero) y en los Estatutos de la propia Universidad, cuando no se entreguen las actas en las fechas indicadas, el Rector, vía propuesta del director/decano, o bien de oficio, adoptará las medidas correctoras y disciplinarias que considere pertinentes, tras oír al profesor o profesores responsables de la asignatura y, en caso de tratarse de un acta que ha de emitir un tribunal, a los miembros del mismo.

Artículo 36.

Las calificaciones que figuran en las actas podrán ser modificadas dentro de los plazos que se establecen a continuación:

- a) Actas de la convocatoria especial y ordinaria: 30 de septiembre.
- b) Actas de la convocatoria extraordinaria: 31 de octubre.

Las modificaciones de las actas darán lugar a las siguientes diligencias, que deberán ser adjuntadas al acta original:

- a) Diligencia administrativa de acta: cuando el acta deba ser modificada por causas administrativas. Será firmada por el administrador del edificio con el visto bueno del secretario del centro.
- b) Diligencia académica de acta: cuando el acta deba ser modificada en lo relativo a las calificaciones. Será firmada por el responsable de la asignatura, con el visto bueno del secretario del centro.
- c) Diligencia de tribunal: cuando el acta deba ser modificada por la resolución del tribunal de revisión. Firmarán todos los miembros del mismo, con el visto bueno del secretario del centro.

Finalizados los plazos anteriormente establecidos, sólo podrán realizarse modificaciones en las actas previa resolución del Vicerrector de Estudiantes, según el procedimiento que se establezca al efecto. El original de la resolución emitida por el Vicerrector de Estudiantes se adjuntará al acta correspondiente.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de este reglamento quedan derogados los capítulos III, IV, V y VI del Reglamento de planificación docente, exámenes, evaluación, calificación y actas, así como, todas las normas, circulares, órdenes o disposiciones de igual o inferior rango que contravengan el presente reglamento.

Disposición Final Primera

De acuerdo con las normas establecidas y los Estatutos de la Universidad, el Rector tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas establecidas en este reglamento.

Disposición Final Segunda

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Consejo de Gobierno.